



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02545-2018-PA/TC
LIMA
ASENTAMIENTO HUMANO
5 DE AGOSTO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rafael Oswaldo Castro Garay, en representación del Asentamiento Humano 5 de Agosto, contra la resolución de fojas 107, de fecha 6 de junio de 2018, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02545-2018-PA/TC
LIMA
ASENTAMIENTO HUMANO
5 DE AGOSTO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. La parte recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas en el proceso de expropiación promovido por la Municipalidad Metropolitana de Lima contra doña Letizia Suito Lavaggi de Jerí (Expediente 47743-2002):
 - Resolución 127, de fecha 7 de agosto de 2014 (f. 1), expedida por el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que aprobó el informe pericial.
 - Resolución 9, de fecha 8 de marzo de 2017 (f. 5), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la Resolución 127.
5. Alega que las resoluciones judiciales cuestionadas han aplicado indebidamente la Ley 27117 y el artículo 531 del Código Procesal Civil, cuando debieron aplicar el artículo 4 de la Ley 24513, el Decreto Legislativo 313 y el artículo 35 del Decreto Supremo 047-85-PCM. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la propiedad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso (en este último caso, en su manifestación del derecho de defensa).
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que si bien el recurso de agravio de autos se encuentra referido a la supuestamente indebida aplicación de la Ley 27117 y el artículo 531 del Código Procesal Civil, de la revisión de las decisiones jurisdiccionales cuestionadas no se desprende que dichas normas se hayan aplicado. Tampoco se observa su aplicación en la pericia de valorización que aprueban (f. 13). Por tanto, toda vez que no ha desarrollado en forma concreta, precisa y clara el modo en el que se habrían aplicado dichas normas, no resulta evidente la irregularidad que denuncia, ni su incidencia en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos fundamentales invocados. Por tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02545-2018-PA/TC
LIMA
ASENTAMIENTO HUMANO
5 DE AGOSTO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL